

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2018-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. ("ELECTRODUNAS") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRODUNAS solicita en su recurso de reconsideración, lo siguiente:

- 1) Se modifique el cálculo del cargo unitario de liquidación del nivel de tensión "MT" debido a un error material.
- 2) Se modifique el peaje recalculado y el cargo unitario de liquidación modificando el cálculo de la proyección de la demanda según la proyección elaborada por ELECTRODUNAS.

2.1 MODIFICAR EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN "MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS observa que, el Cuadro 2.1 de la hoja "Cargo_Unitario" presenta un error material en la denominación del nivel de tensión "MT", siendo la denominación correcta "AT/MT";

Que, por lo descrito, ELECTRODUNAS solicita se modifique el "Cuadro 3.1" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" que sustentan los cálculos publicados en la RESOLUCIÓN, dado que, por un error material, los saldos de liquidación del nivel de tensión MT son iguales a cero.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" contenida en el archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx", se verificó que el cargo unitario del nivel de tensión "AT/MT" es igual a cero en todas las áreas de demanda;

Que, se verificó que, en el Cuadro 2.1 "Proyección demanda" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se considera el nivel de tensión "AT/MT", sin embargo, las fórmulas y hojas de cálculo del mencionado archivo no consideran a dicho nivel de tensión como "AT/MT" sino con la denominación "MT";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, las fórmulas del Cuadro 3.1 "Cargo Unitario" de la hoja "Cargo_Unitario" no consideraron la demanda del nivel de tensión "AT/MT" y como consecuencia de esto el valor de cargo unitario calculado de este nivel de tensión era igual a cero;

Que, se debe precisar que la corrección del nivel de tensión "AT/MT" por "MT" modifica los resultados publicados de todas las áreas de demanda;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.2 MODIFICAR EL PEAJE RECALCULADO CONSIDERANDO LA ACTUALIZACIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGIA

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS considera que no se ha actualizado la proyección de la demanda tal como lo establece el literal e) del numeral 6.2 del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN SST y/o SCT para los cálculos de los artículos 1° (Peaje Recalculado) y 4° (Cargo Unitario de Liquidación);

Que, ELECTRODUNAS observa las tasas de crecimiento utilizados por OSINERGMIN en la proyección de demanda ya que difieren de sus estimaciones y tasas consideradas para lo cual presenta la actualización de la proyección de demanda elaborada por ELECTRODUNAS.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, OSINERGMIN reajustó la demanda para el cálculo del peaje recalculado y del cargo unitario de liquidación considerando la demanda ejecutada del año 2017. Asimismo, reajustó la demanda proyectada de los clientes libres del año 2018 considerando la demanda ejecutada de los clientes libres del año 2017, y para los años 2019 al 2021 consideró la demanda proyectada utilizada en el proceso que fijó los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT del periodo 2017-2021, según consta en el numeral 3.4 del Informe N° 0184-2018-GRT;

Que, se verificó las tasas de crecimiento consideradas por OSINERGMIN observadas por ELECTRODUNAS, difieren con la proyección elaborada por la empresa en base a los crecimientos actuales de la demanda;

Que, como se mencionó en los numerales C.6.6.2., C.9.2.2., C.9.3.2., C.10.2.2. y C.10.4.2 del Informe N° 0184-2018-GRT, las proyecciones de demanda de potencia y

energía determinadas en la oportunidad del proceso regulatorio de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT, llevado a cabo el año 2017, se determinaron en base a modelos econométricos cuyo sustento de cálculo fue ampliamente discutido;

Que, no es materia del presente proceso regulatorio de liquidación anual de ingresos modificar los modelos, metodología y/o resultados de proyección de demanda del mencionado procedimiento de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT conforme al artículo 139° del RLCE, donde se señala qué aspectos son materia de liquidación y, por lo tanto, no corresponde al presente proceso regulatorio considerar la proyección de demanda presentada por ELECTRODUNAS;

Que, sin embargo, debido a las diferencias entre las tasas de crecimiento estimadas en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT y el crecimiento real de la demanda, corresponde revisar el reajuste de la proyección de la demanda, considerando la metodología, criterios y cálculos realizados en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2017-2021;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado en parte.

Que, finalmente, se ha expedido el [Informe Técnico N° 297-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 299-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el primer extremo del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO DUNAS S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el segundo extremo del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO DUNAS S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los [Informes N° 297-2018-GRT](#) y [N° 299-2018-GRT](#), que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN